

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2020-00437-00.

DEMANDANTE: EDUIN DARIO ORTIZ MIRANDA.

DEMANDADO: de WILMER ALBERTO GOMEZ GOMEZ

SE FIJA: EL 7 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 7 de diciembre de 2020 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición contra auto de fecha 27 de noviembre de 2020, a las partes, comenzando el 9 de diciembre de 2020 y finalizando el 11 de diciembre de 2020. En constancia.



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al despacho demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto, de radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00437-00, instaurada por EDUIN DARIO ORTIZ MIRANDA, obrando en causa propia, en contra de WILMER ALBERTO GOMEZ GOMEZ para su trámite

*sería el caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado si no se observa que el documento allegado base de cobro, no es exigible, ya que no tiene fecha de exigibilidad, se dice EN EL TEXTO:,,,,, " SEÑOR WILMER GÓMEZ EL DIA **(NO HAY ESCRITO DIA)**, DEL MES **(NO HAY ESCRITO MES)** DEL AÑO **(NO HAY ESCRITO AÑO)**, SE SERVIRÁ UD PAGAR SOLIDARIAMENTE EN VILLA DEL ROSARIO A **EDUIN DARIO ORTIZ MIRANDA** LA SUMA DE **DOS MILLONES DE PESOS..... NO TIENE FECHA**, y así al solo tener fecha de constitución, no tiene plazo, y por ello no se puede pedir los intereses de plazo, pues no existe fechas entre las cuales se exijan, y menos los intereses de mora, ya que se cobran desde la fecha de exigibilidad, o sea de pago, itero la cual se echa de menos, y no consta en el documento allegado, no se plasmó en el documento cuándo se pagaría esa cantidad, como se dijo, no es exigible, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 422 del C G del P, y que para ser cobrada una obligación ejecutivamente debe ser clara, expresa y **EXIGIBLE**, y no cumpliendo con lo establecido allí, no cumple los requisitos legales para ser cobrada por la acción ejecutiva, al no ser **EXIGIBLE**.*

*Por lo que la presente obligación no se puede demandar por la acción que se solita, ejecutiva, al no ser la pretensión base de cobro **exigible**, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, a devolver la demanda sin necesidad de desglose, su archivo y a dejar constancia de lo actuado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00437-00, instaurado por **EDUIN DARIO ORTIZ MIRANDA**, obrando en causa propia, en contra de **WILMER ALBERTO GOMEZ GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, por lo expuesto.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archivar, dejando constancia de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 30 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Dr.

Edgar Mauricio Sierra Pezzotti

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-437

DEMANDANTE: EDUIN DARIO ORTIZ MIRANDA

DEMANDADO: WILMER ALBERTO GOMEZ GOMEZ

Asunto: Recurso de reposición contra auto 27 noviembre 2020

EDUIN DARIO ORTIZ MIRANDA, actuando en causa propia por este un proceso de mínima cuantía, conforme a lo establecido en el Decreto 196 de 1971, por medio del presente escrito, estando dentro del término de ejecutoria, respetuosamente procedo a formular recurso de reposición contra el auto fechado el 27 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho Judicial se Abstiene de librar mandamiento de pago, y en consecuencia solicitar se revoque dicho auto y proceder a librar mandamiento de pago.

El recurso de reposición se encuentra fundamentado en los siguientes argumentos:

Los títulos valores, de conformidad al artículo 621 del Código de Comercio deben tener los siguientes requisitos: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y, la firma de quien lo crea. De lo anterior se tiene que del título valor Letra de cambio suscrita el 30 de enero de 2019, sin fecha de vencimiento, per se, a la **vista**, se tiene como derecho incorporado la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) Y la firma de quien lo crea (esto es, el obligado cambiario) la del señor Wilmer Alberto Gomez Gomez.

Sumado a lo anterior, Los títulos valores Letra de Cambio, como requisitos especiales, conforme a lo reglado en el artículo 671 del Código de Comercio, deben tener: 1.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2.- el nombre del girado, 3.- la forma de vencimiento, y, 4.- la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. En la letra de cambio suscrita el 30 de enero de 2019, sin fecha de vencimiento, per se, a la **VISTA**, y que fue aportada en formato digital en conjunto con la demanda, se tiene que el señor Wimer Gomez se obligó cambiariamente a pagar en el municipio de Villa del Rosario, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00). Lo anterior indica que la fecha de vencimiento, por no ser estipulada a día cierto, determinado, con vencimientos sucesivos, o a un día cierto después de la vista, es una letra de cambio con **fecha de vencimiento a la VISTA**.

En este orden de ideas, no se entiende el argumento del Juzgado al afirmar que la letra de cambio no es exigible, ya que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 692 del Código de Comercio, dentro del año que siga a la fecha del título (30 de enero de 2019), se hizo la presentación para el cobro de dicho título valor, como así fue afirmado en el **hecho segundo** de la demanda, que señala lo siguiente: *“La Letra de Cambio No1. suscrita el 30 de enero de 2019, fue cobrada antes del 30 de enero de 2020, sin que el aquí demandado, esto es, el señor Wilmer Alberto Gómez Gómez realizará el pago de la suma adeuda en dicha letra a mi favor”*.

En el entendido de lo estipulado en el artículo 692 del Código de Comercio, como la letra de cambio fue cobrada antes del 30 de enero de 2020, la letra de cambio es **EXIGIBLE**, y por consiguiente cumple a cabalidad el requisito previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, **PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4784 del 5 de abril de 2017, señaló lo siguiente:

“En lo que se refiere a la creación de „letras de cambio“ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada „a la vista“, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.

En este orden de ideas, el argumento presentado por el Juzgado, consistente en:

sería el caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado si no se observa que el documento allegado base de cobro, no es exigible, ya que no tiene fecha de exigibilidad, se dice EN EL TEXTO:,,,,” SEÑOR WILMER GÓMEZ EL DIA (NO HAY ESCRITO DIA), DEL MES (NO HAY ESCRITO MES) DEL AÑO (NO HAY ESCRITO AÑO), SE SERVIRÁ UD PAGAR SOLIDARIAMENTE EN VILLA DEL ROSARIO A EDUIN DARIO ORTIZ MIRANDA LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS..... NO TIENE FECHA, y así al solo tener fecha de constitución, no tiene plazo, y por ello no se puede pedir los intereses de plazo, pues no existe fechas entre las cuales se exijan, y menos los intereses de mora, ya que se cobran desde la fecha de exigibilidad, o sea de pago, itero la cual se echa de menos, y no consta en el documento allegado, no se plasmó en el documento cuándo se pagaría esa cantidad, como se dijo, no es exigible, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 422 del C G del P, y que para ser cobrada una obligación ejecutivamente debe ser clara, expresa y EXIGIBLE, y no cumpliendo con lo establecido allí, no cumple los requisitos legales para ser cobrada por la acción ejecutiva, al no ser EXIGIBLE.

Resulta irrisorio toda vez que el título valor Letra de Cambio No1. Suscrito el 30 de enero de 2019, cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, es claro, expreso y exigible por cuanto: 1.- Cumple a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 621, 671, 673 literal a, y 692 del Código de Comercio; 2.- Es expreso por que conforme al principio de literalidad de los títulos valores, el señor Wilmer Gomez se obligó cambiariamente a pagarme la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00); y, es exigible, ya que, la presentación para el cobro de la letra de cambio No1. Suscrita el 30 de enero de 2019 (letra de cambio con fecha de vencimiento a la vista), se realizó dentro del año siguiente a su creación, esto es, fue cobrada antes del 30 de enero de 2020.

Ahora bien, no puede el Juzgado abstenerse de librar mandamiento de pago, por el hecho de que en el título valor no conste fecha de vencimiento, por cuanto, estaría desconociendo la norma sustancial prevista en el artículo 672 literal A del Código de Comercio, esto es, estaría desconociendo que hay títulos valores Letra de Cambio con fecha de vencimiento a la vista, y, en consecuencia estaría violando la tutela judicial efectiva de los acreedores, en el caso en específico estaría violando mi derecho a interponer la acción cambiaria, que con la presente demanda ejecutiva pretendo.

De igual manera, no se entiende el argumento del Juzgado al afirmar que por no tener fecha de vencimiento la letra de cambio, no se pueden pedir los intereses de plazo, toda vez que, al ser una letra de cambio a la vista, los mismos se constituyen desde su creación hasta el momento en el cual se hace la presentación para el pago de la misma, la cual, manifesté en los hechos de la demanda, que dichos intereses de plazo se constituían desde el 30 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, ya que, esa fue la fecha en que procedí a presentarme para el cobro de la letra de cambio, sin que el aquí demandado me hiciera el pago del derecho incorporado en la letra de cambio.

Respecto de que no se puede solicitar los intereses de plazo, también resultan irrisorios y desproporcionados los argumentos del juzgado, ya que, como tal, al no cumplir con la obligación cambiaría el aquí demandado de pagar el importe total del título valor, se constituye en mora desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible el título valor, y con base a que el título valor letra de cambio es a la vista, los intereses moratorios comienzan a correr desde el día siguiente a la fecha de cobro de la misma, y, en el caso en específico los mismos se constituyen el día siguiente al 30 de enero de 2020, esto es, el día 31 de enero de 2020, los cuales, por no haberse estipulado en la letra de cambio, deben seguir lo dictado en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, ajustarse a la tasa máxima de interés permitido por la Superintendencia Financiera.

Por los argumentos que dan sustento a este Recurso de Reposición, solicito encarecidamente al Juzgado, lo siguiente:

PETICIÓN

Revocar el auto calendarado el 27 de noviembre de 2020, y en consecuencia, se **proceda a librar mandamiento de pago**, conforme a las pretensiones de la demanda, toda vez que se ajustan a derecho.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al Correo electrónico: edwindarioortiz@gmail.com Así como también a través de los estados electrónicos.

Del señor Juez,

Atentamente,



EDUIN DARI ORTIZ MIRANDA

C.C. No. 1.092.363.217 de Villa del Rosario.